



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - *F69* -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 16 ABR. 2014

APELANTE : ALBERTO VICARIO ANUNCIBAY
TÍTULO : N° 6647 del 3/1/2014.
RECURSO : H.D.T N° 7620 del 23/1/2014.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Nombramiento de administrador de sociedad
extranjera y otorgamiento de poder.

SUMILLA :

TACHA SUSTANTIVA

"Constituye causal de tacha sustantiva cuando el acto o derecho inscribible no preexista al asiento de presentación respectivo".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de Alberto Vicario Anuncibay como administrador único y otorgamiento de sus poderes, de la sociedad extranjera LIDERCON S.L. constituida bajo las leyes de España.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia notarial (traslado) del 18/12/2013 de la escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales de cambio de administración y ampliación de capital de LIDERCON, S.L. del 28/4/2005 otorgada ante notario de Burgos Daniel González Del Álamo, con la apostilla del Colegio Notarial de Castilla y León.
- Certificado de vigencia de la sociedad extranjera LIDERCON S.L. expedida por Registrador Mercantil de la provincia de Burgos con la apostilla del Colegio Notarial de Castilla y León.

Mediante escrito del 12/3/2014 se presentó el siguiente documento:

- Copia legalizada del 10/3/2014 ante notario de Lima Roy Párraga Cordero de la escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales de LIDERCON, S.L. del 25/2/2014 otorgada ante notario de Castilla y León José Alberto Martín Vidal, con la apostilla del Colegio Notarial de Castilla y León.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Milagros Teresina Sánchez Dedios tachó el título en los siguientes términos:

"SE TACHA EL PRESENTE TÍTULO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 INCISO B) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

En este Registro de Sociedades se inscriben los poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero para ejercerse en el Perú (artículo 1 del Reglamento del Registro de Sociedades).

- *Sin embargo, no consta de la documentación presentada poder alguno para inscribir. En efecto, mediante Escritura Pública del 28/4/2005 otorgada ante notario de Burgos Daniel González Del Álamo, se acordó el cese de todos los miembros del Consejo de Administración; revocación de poderes y nombramientos otorgados a los anteriores Consejeros Delegados y miembros del Consejo de Administración; así mismo el cambio de la estructura del órgano de un administración, que pasará a ser el de un Administrador Único.*



Por lo que no consta de la documentación presentada otorgamiento de poder alguno a inscribir. Sin perjuicio de lo expuesto de la revisión del antecedente registral (asientos A00001 y A00002) no se desprende que consten inscrito dichos nombramientos.

Se deja constancia que se puede interponer recurso de apelación contra la presente, de conformidad con el artículo 142 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El artículo VI del Título Preliminar del Reglamento de Registro de Sociedades señala que *"pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la Ley peruana"*. Así, el artículo 3 inciso c) de la citada norma, señala que *"son actos inscribibles el nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos."*
- Por su parte, el artículo 2073 del Código Civil establece que la existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron creadas. Siendo así, de la escritura pública antes citada, se advierte el cambio de estructura del órgano de administración de la sociedad mercantil LIDERCON S.L., pasando a ser el de un administrador único, siendo nombrado para dicho cargo el señor Alberto Vicario Anuncibay, el cual goza de todos los poderes de representación de la mencionada empresa, de conformidad con los artículos 57, 62 y 63 de la Ley 2/1995, del 23 de marzo – Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del Reino de España.
- Asimismo, a efectos de instar la inscripción de dicho nombramiento, se ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 165 y 166 del Reglamento de Registro de Sociedades, la escritura pública correspondiente y la certificación expedida por el Registrador Mercantil de la provincia de Burgos donde certifica la vigencia de la empresa y el nombramiento del señor Alberto Vicario Anuncibay como administrador



único de la misma, documentos que han sido debidamente apostillados conforme al Convenio de La Haya del que forman parte el Perú y España.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 11678030 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero, se encuentran inscritos los poderes otorgados por la sociedad extranjera LIDERCON S.L.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción del nombramiento de un administrador y sus facultades de una sociedad constituida en el extranjero.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo VI del Título Preliminar del Reglamento de Registro de Sociedades señala que pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste y legalizados conforme a las normas sobre la materia.

En ese mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos recoge dicho tenor, añadiendo que se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil para la calificación de la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero.

2. En dicho Libro X del código sustantivo, el artículo 2073 establece lo siguiente:

“Artículo 2073.- La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.”



Al comentar dicho artículo, Luz Monge Talavera¹ sostiene que *“el reconocimiento no se limita a la constatación de la validez de su constitución de acuerdo al ordenamiento extranjero correspondiente, sino que implica una verdadera autorización para el ejercicio de sus actividades en el territorio nacional.”*

Cabe precisar que, el ordenamiento jurídico peruano optó por otorgar de pleno derecho el reconocimiento a las personas jurídicas extranjeras, reputándolas hábiles para todo efecto en relación al ejercicio de derechos y acciones, sin cuestionar su constitución o existencia.

3. Ahora bien, las personas jurídicas extranjeras al ser reconocidas de pleno derecho en virtud al artículo en cuestión, para llevar a cabo sus actividades deben estar sujetas a lo dispuesto en las leyes peruanas, conforme al penúltimo párrafo del mencionado artículo.

Estando a lo señalado, es preciso indicar que las sociedades constituidas en el extranjero pueden tener acceso al Registro mediante la inscripción de sus sucursales y/o poderes otorgados por sus órganos competentes, de acuerdo a lo previsto para ello en la Ley General de Sociedades y el Reglamento de Registro de Sociedades.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas ejercen la representación orgánica a través de sus órganos de administración y también pueden ejercer la representación voluntaria a través de personas naturales.

Esta última se basa en el poder de representación que concede voluntariamente una persona jurídica, tal como lo hace una persona natural (representado) por medio del negocio jurídico de apoderamiento, enmarcado dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Es el representado quien a su libre arbitrio establece los fundamentos y los alcances de las facultades que confiere al representante, quien finalmente actuará conforme a las instrucciones del interesado.

Así, las personas jurídicas tienen la potestad de otorgar poderes a cualquier persona. Cuando el poder es otorgado a una persona que no ejerce cargo directivo o gerencial alguno al interior de la persona jurídica, resulta claro que ha sido otorgado en su calidad personal, y no en su calidad de miembro del consejo directivo.

4. En cuanto a los requisitos necesarios para la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero, éstos se encuentran regulados en el artículo 165 y 166 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades - en adelante el Reglamento -.

Así, dicho Art. 165 menciona que para la inscripción de poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero, debe acompañarse un certificado de vigencia de la sociedad u otro documento equivalente expedido por autoridad competente en su país de origen, no requiriéndose de aceptación de poder para su inscripción.

Agrega, el artículo 166 del Reglamento que adicionalmente deberá presentarse alguno de los siguientes documentos:

¹ MONGE TALAVERA, Luz. Código Civil Comentado, tomo X. Gaceta Jurídica, tercera edición diciembre 2010, pág. 578.



Handwritten signature and scribbles on the left margin.



a) Declaración jurada o certificación expedida por un representante legal de la sociedad extranjera que cumpla las funciones de fedatario o equivalente, en el sentido de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad y las leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta, y otorgar poderes a su nombre en los términos establecidos en el título materia de inscripción;

b) Certificación de la autoridad o funcionario extranjero competente, de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad extranjera y leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre, en los términos establecidos en el título materia de inscripción;

c) Otro documento con validez jurídica que acredite el contenido de algunas de las declaraciones señaladas en los literales anteriores".

Finalmente, el artículo 167 del Reglamento complementa al artículo 166 señalando que las declaraciones juradas y certificaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán consignar los nombres completos de los declarantes y su domicilio. Asimismo, señala que las firmas de quienes brinden declaraciones juradas o certificaciones, deben estar legalizadas ante Notario, Cónsul Peruano o autoridad extranjera competente.

5. Conforme al formulario de inscripción, mediante el presente título se solicita la inscripción de "los acuerdos sociales de LIDERCON S.L. y administrador de la empresa con todos los poderes", formulándose reserva del aumento de capital.

A efectos de dilucidar cuáles son dichos acuerdos sociales es pertinente remitirse al instrumento en virtud del cual se fundamentaría directa e inmediatamente la inscripción.

Así, de la escritura pública del 28/4/2005 presentada se advierte que la misma formaliza los acuerdos sociales de dicha persona jurídica extranjera, los cuales en estricto no podrían tener acogida registral, ello por cuanto sólo serían inscribibles siempre que obre inscrito el reconocimiento de dicha persona jurídica en el que se indique cuáles son sus órganos de administración y poderes, a efectos de inscribir posteriormente dichos acuerdos sociales que modificarían el contenido del asiento de reconocimiento².

6. Ahora bien, si lo que se pretende es la inscripción del otorgamiento de poderes al nuevo administrador único de la persona jurídica extranjera (los cuales no obran en la escritura pública del 28/4/2005) conforme se aprecia del formulario de inscripción, cabe señalar que en el caso bajo análisis, se puede apreciar que dichos poderes, no constituyen en estricto, un negocio jurídico de apoderamiento, pues lo que se pretende publicitar con la inscripción del título alzado, no es el otorgamiento de poderes a personas determinadas para que actúen en representación de la sociedad, sino las facultades que la Ley extranjera ha conferido a los miembros de administración de la persona jurídica extranjera (representación orgánica), pudiendo tales atribuciones, ser ejercidas de manera individual y a sola

² Al respecto véase las resoluciones del Tribunal Registral N° 661-2010-SUNARP-TR-L del 17 de mayo del 2010 y 1644-SUNARP-TR-L del 12/11/2010.

firma por el administrador único, quien, según la documentación presentada sería: Alberto Vicario Anuncibar.

No obstante ello, a efectos de publicitar las referidas facultades deberá obrar las mismas en el instrumento respectivo; toda vez que, en mérito a él se efectuará la inscripción, teniendo en cuenta que las normas extranjeras no son de conocimiento público en nuestro país; lo que no se cumple en el presente caso, pues en el instrumento presentado al inicio del procedimiento registral, no constaban las facultades en mención.

7. De otro lado, el recurrente presentó a esta instancia la copia legalizada por notario de Lima Roy Párraga Cordero de la escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales de LIDERCON, S.L. del 25/2/2014 otorgada ante notario de Castilla y León José Alberto Martín Vidal, en la que obra inserta la certificación del administrador único Alberto Vicario Anuncibar, quien da cuenta que por Junta General extraordinaria y universal de socios del 25/2/2014 se acordó otorgar facultades a dicho representante para ser ejercidas fuera del territorio español.

De la revisión de dichas facultades se aprecia que las mismas serán ejercidas en nuestro país, por tanto, resulta de aplicación las disposiciones del capítulo sexto del Reglamento del Registro de Sociedades, que regula los requisitos para la inscripción de los poderes otorgados por sociedades constituidas en el extranjero (artículos 165 al 169 del citado Reglamento).

8. Ahora bien, habiéndose determinado que el acto a inscribir es el otorgamiento de poderes al administrador único de la persona jurídica extranjera conforme a la copia legalizada de la escritura pública del 25/2/2014, se aprecia que se cumple con los requisitos del certificado de vigencia y capacidad del otorgante conforme a los artículos citados del Reglamento de Registro de Sociedades, mas no se cumple con presentar el traslado de dicha escritura del funcionario que conserva en su poder la matriz, conforme al artículo 9 del Reglamento General de los Registros Públicos, pues sólo se adjuntó la copia legalizada del mismo.

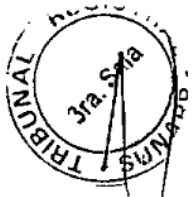
9. No obstante lo expuesto, el acto material (junta general de la misma fecha) en la que se fundamentará inmediata y directamente la inscripción de dicho otorgamiento de poderes, no preexiste al asiento de presentación del título venido en alzada, pues éste se presentó el 3/1/2014.

En virtud del artículo 42 literal e) del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador tachará el título si el acto no preexiste al asiento de presentación. Por tanto, corresponde **confirmar** la tacha sustantiva formulada por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Lima formulada al título señalado en encabezamiento, conforme a los distintos fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.





Regístrese y comuníquese.


[Signature]
SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral